

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 2 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito que antecede. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

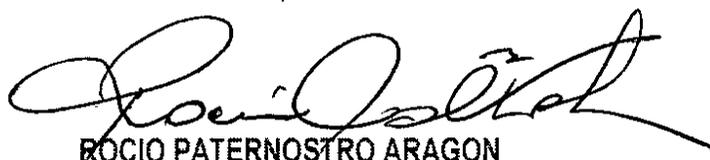
Rad.: 47-001-4189004-2.020-00185-00
Dte. FRANKLIN DAVID ARENGAS BARROS
Ddo. ALEXANDER JAIRO VILLANUEVA MOZO

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Corrójase el auto de fecha 6 de julio de 2020, en el sentido de señalar que el número correcto de cédula del demandante FRANKLIN DAVID ARENGAS BARROS es 84.456.686.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 111</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

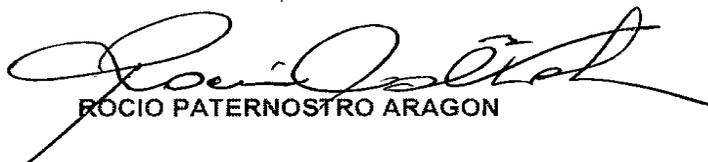
Rad. No. 324-18
Dte.: JOSE LUIS MORALES REYES
Ddo.: HEBERT RUBIANO ORTEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el abogado designado por auto adiado 29 de enero del actual año no se posesionó, se le releva del cargo nombrando en su reemplazo al Dr. IVES DANILO DIAZ MENA como curador ad-litem para representar al demandado HEBERT RICARDO RUBIANO ORTEGA y a los indeterminados –art. 375-8 CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 111</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-4189004-2019-00347-00
Dte. LOURDES MARIA LINERO LOPEZ
Ddo. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y Otro

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por el término de tres (3) días póngase en traslado a la parte actora, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, elevada por la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a través de apoderado, mediante escrito allegado el 2 de diciembre del actual año.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 111</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00608-00

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Nómbrese al abogado ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS como curador ad-litem para representar a la demandada ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2019.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 4 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 111


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00818-00

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Nómbrese al abogado ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS como curador ad-litem para representar al demandado OSCAR IVAN VARGAS GALAN, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019.

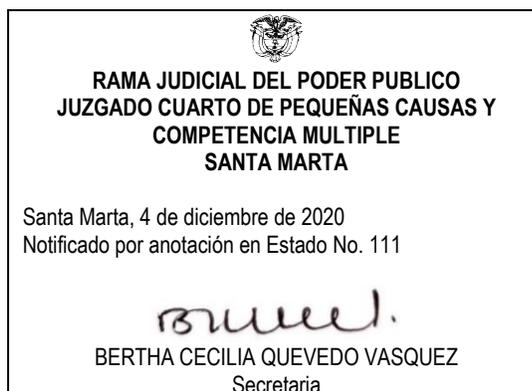
Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4003009-2019-00921-00

Dte. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Ddos. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
ECOLOGICOS S.A.S. y Otros

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al poder presentado el día 29 de septiembre de 2020, reconózcase y téngase a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del mismo.

No hay lugar a decretar la interrupción del proceso dado el reconocimiento que se hace a través del presente auto a la nueva apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 111</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

Rad. No. 1093-19
Dte.: HERIBERTO VESGA HERNANDEZ
Ddo.: LUZ MARINA VALLEJO GALLO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 111</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Rad. No. 1118-19
Dte.: CONJUNTO CERRADO CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL
Ddo.: BANCO DAVIVIENDA S.A.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 111</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-01152-00

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

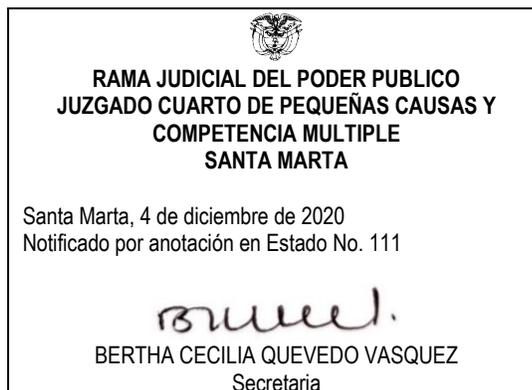
Nómbrese al abogado ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS como curador ad-litem para representar a la demandada KATHERINE NOREIMI FERNANDEZ DE CASTRO ORTIZ, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2020.

Señálase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



INFORME SECRETARIAL. 02 de diciembre de 2020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para sentencia. Sírvase proveer.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD: No. 47-001-41-89-004-2018-00305-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, de la que se anunció sentido del fallo en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2020, declarando probadas las excepciones de la parte demandada ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que la señora ANA MERCEDES CEBALLOS MELENDEZ, en calidad de arrendadora, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado contra la ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS (en adelante ACEB) y el señor JAIME ENRIQUE ECHEVARRIA CASTRO en calidad de arrendatario, alegando la mora en el canon de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2017 hasta diciembre de 2018, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 18 No. 5-58 Oficina 404 del Edificio Ceballos, de la ciudad de Santa Marta, por lo que pretende se declare la terminación del contrato de arrendamiento, y en consecuencia se le restituya el bien inmueble objeto de dicho contrato y se declare que la demandada adeuda la suma de \$6.390.000.

Fundamenta sus pretensiones en que el señor JAIME ENRIQUE ECHEVARRIA CASTRO en su condición de representante legal de ACEB seccional Magdalena suscribió contrato de arrendamiento de inmueble comercial en calidad de arrendatario, agrega que los demandados han incurrido en mora del canon de arrendamiento a pesar de los requerimientos de cobro, y que el arrendatario le ha manifestado que los recursos de sostenimiento de la seccional Magdalena son girados por la dirección nacional, y esta última no ha querido girar los recursos correspondientes, por lo que ha requerido directamente al presidente nacional de ACEB para que cumpla con la obligación que le compete, y este le ha respondido que no firmó el aludido contrato.

Admitida la demanda y surtidos todos los trámites procesales pertinentes, la demandada ACEB responde a la misma a través de apoderado Dr. SERGIO DAVID GARCIA OSORIO, argumentando que su poderdante no tiene conocimiento del contrato de arrendamiento ni de la fecha de entrega del referenciado inmueble, que el señor JAIME ECHEVARRIA CASTRO nunca ha sido el representante legal de la ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS y según la certificación de existencia y representación legal expedido por el ministerio de trabajo quien funge como representante legal de ACEB es el señor JUAN FRANCISCO SANCHEZ ZAMBRANO. Además expone que en repetidas ocasiones le informó a la demandante que ACEB no tenía responsabilidad por el aludido contrato, y el pago de \$1.500.000 que se realizó, obedece a un gesto de solidaridad sindical con el señor JAIME ECHEVARRIA CASTRO, además menciona que este último no tenía capacidad para obligar a la ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS a nivel nacional; fundamentos estos en que basa las siguientes excepciones de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO y TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LA PARTE ACTORA. Por otra parte, el señor JAIME ENRIQUE ECHEVARRIA CASTRO, demandado dentro de este proceso, no contestó la demanda.

Expuesto lo anterior, siendo que en el presente asunto tiene como objeto la terminación de un contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial, es preciso acotar que respecto de los requisitos formales de este tipo de contrato nada se menciona en el Código de Comercio, por lo cual, en virtud de la remisión normativa dispuesta en los artículos 1 y 2 de la obra en mención, en los cuales expresa: "ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas. ARTÍCULO 2o. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.", es pertinente mencionar lo que al respecto consagra el artículo 1973 del código civil, mencionando lo siguiente: "DEFINICION DE ARRENDAMIENTO. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.", por lo que para la existencia del contrato de arrendamiento, este debe contar como mínimo con la identificación de las partes, la determinación del objeto del contrato y el precio acordado por el uso o goce de la cosa objeto del mismo y un término, requisitos que cumple el contrato aportado con la demanda (fl. 7 – 8).

Ahora, siendo que el demandado ACEB centra el argumento de todas sus excepciones en la inexistencia de la obligación por no haber suscrito el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción, se procede a resolver dichas excepciones.

Manifestó el apoderado de la parte pasiva, que el contrato de arrendamiento aportado adolece de uno los requisitos esenciales de todos los contratos, esto es el consentimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, toda vez que, si bien en el mismo se puede apreciar que el arrendatario es la ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS, quien firmó en representación de esta fue el señor JAIME ENRIQUE ECHEVARRIA CASTRO, el cual según lo expresa el demandado, no contaba con el consentimiento de la entidad ACEB por no ser el representante legal a nivel nacional, y solo fungir como representante legal de ACEB seccional Magdalena, y agrega que la única persona que puede obligar a la entidad ACEB a nivel nacional es el señor JUAN FRANCISCO SANCHEZ ZAMBRANO, quien es su representante legal, de conformidad con los estatus y el certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Trabajo.

Expuesto lo anterior y revisado el contrato de arrendamiento, obrante a folio 6 al 7 del expediente, en el mismo constan las partes celebrantes de éste: "ARRENDADORA: ANA MERCEDES CEBALLOS MELENDEZ... ARRENDATARIO- (1) Asociación Colombiana de Empleados Bancarios (A.C.E.B.) identificado con personería Jurídica No. 001828 del 11 de diciembre de 1958 con Representación legal de JAIME ENRIQUE ECHEVARRIA CASTRO", y firmado por dicho señor en representación de la demandada como arrendataria, por lo que de la lectura literal se puede apreciar que el señor JAIME ECHEVARRIA suscribió el contrato en representación de ACEB a nivel nacional, y no seccional.

Por lo tanto, la demandada ACEB nivel nacional, expone que para la época de la firma del mencionado contrato, el señor JAIME ENRIQUE ECHEVARRIA, fungía como representante legal de ACEB seccional Magdalena, lo que se demuestra con la CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL (fl. 14), en la que consta que el señor JAIME ECHEVARRÍA CASTRO, para el año 2015, tenía el cargo de Presidente de ACEB de la seccional Magdalena, e igualmente el demandante lo expone en el hecho sexto de la demanda, cuando manifiesta "*el arrendatario señor JAIME ENRIQUE ECHEVARRIA CASTRO en calidad de Presidente de ACEB seccional Magdalena, ha incumplida con la obligación pactada de pagar los cánones de arrendamiento, haciéndose deudor de la cláusula penal contraída*", igualmente así lo afirmó el señor ECHEVERRÍA, cuando manifestó enfáticamente haber suscrito el contrato como presidente de la mencionada seccional. Sumado a ello, se aporta copia del ACTA DE LA QUINCAGESIMA SEXTA ASAMBLE NACIONAL ACEB (fl. 41-56) del 22 de mayo de 2017, ACTA DE REGISTRO DE MODIFICACION DE JUNTA DIRECTIVA expedida por el Ministerio del Trabajo (fl. 33-34), entre otros documentos obrantes de folio 88 al 91, en los que funge como presidente de la Junta Directiva Nacional de ACEB el señor JUAN FRANCISCO SANCHEZ, por lo que se desprende con claridad, que es este último quien ha tenido la representación legal de ACEB a nivel nacional y no el señor JAIME ECHEVARRIA.

Dicho lo anterior, se tiene que al artículo 1502 del Código Civil indica lo siguiente: "*REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no*

adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita.”, por lo que en el presente asunto no existe prueba alguna que demuestre que la demandada ACEB diera su consentimiento para contratar con la demandante, como tampoco que facultara al señor ECHEVARRIA para ello.

En concordancia con lo anterior, y para efectos de las facultades de los directivos seccionales y nacionales de ACEB, se aportaron los estatutos de ACEB (fl. 63 al 87), en los cuales se establece en su artículo 18 “Representación legal... El representante legal de la Asociación en todo el territorio nacional será el Presidente de la Junta Directiva Nacional.”, y en el artículo 46 se establece “Las funciones de cada uno de los miembros de la Junta Directiva Seccional serán las mismas asignadas a cada uno de los miembros de la Junta Directiva Nacional, en sus cargos correspondientes, dentro de su jurisdicción y con las limitaciones que les impone el carácter de directivos seccionales”. En ese sentido es pertinente aclarar que los sindicatos tienen personería jurídica, en los términos del artículo 364 del Código Sustantivo de Trabajo, lo que implica entre muchas características la facultad para adquirir obligaciones, por lo que tienen un representante legal.

Conforme lo anterior, de manera general las facultades de un representante legal, se encuentran consignadas en el código de comercio, en su artículo 196, indicando: “La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.”. En ese sentido, el contrato de arrendamiento objeto del presente litigio (fl. 6, 7 y 8), tiene como objeto en su cláusula Cuarta “DESTINACION: El (los) ARRENDATARIO (S) El Arrendatario, durante la vigencia del contrato, destinará el inmueble única y exclusivamente para el desarrollo de su negocio, objeto social o actividad comercial”, por lo que en dicho inmueble se desarrolló el objeto social del sindicato seccional del Magdalena, como la utilización de sus instalaciones para las actividades de este tipo de asociación, como lo afirmara el demanda JAIME ECHEVARRIA. No obstante, en dicho contrato de arrendamiento, cuando se determina al arrendatario, se señala con claridad “ARRENDATARIO (1) ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS (A.C.E.B.) identificado con personería jurídica No. 001828 del 11 de diciembre de 1958 con Representación Legal de JAIME ENRIUE ECHEVARRIA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.248.445”, y como se dijo en líneas anteriores y se demostró con las pruebas aportadas, el mencionado señor no tenía la facultad para representar legalmente a dicha asociación sindical.

Por otra parte, referente al pago aludido por la demandante, consistente en un depósito de \$1.500.000 hecho por ACEB, a la señora Ana Mercedes Ceballos, haciéndolo consistir la misma parte demandante a través de su apoderado, en que con ello se ratifica que la demandada ACEB nacional consintió y conocía de la existencia de dicho contrato, oponiéndose la parte demandada a través de su apoderado, alegando el desconocimiento del mismo, por cuanto afirma que el único contrato que le fuera enviado escaneado estaba suscrito por el Politécnico de Cundinamarca en calidad de arrendador, Jaime Echevarría castro en calidad de arrendatario y Celmira Gutiérrez como codeudora, y la destinación del mismo era el funcionamiento de la sede de la Federación de Trabajadores del Magdalena – FETRAMAG, contrato suscrito el 25 de septiembre de 2007, poniéndole en conocimiento a la demandante por correos del 31 de mayo de 2017 y correo del 1 de junio del mismo año, así mismo que el cobro de los arriendos debían hacerse directamente con el señor Jaime Echevarría Castro, con quien suscribió el contrato de arrendamiento, y que la consignación de dicho dinero era un gesto de solidaridad sindical con FETRAMAG.

Para probar lo anterior, allegó el aludido contrato de arrendamiento del mismo inmueble, oficina 404 del Edificio Ceballos, en el que se evidencia que la fecha de celebración de éste, es la misma del contrato objeto del presente proceso, y en el que aparece como arrendatario Jaime Echevarría Castro, codeudor la señora Celmira Gutiérrez, y la destinación del inmueble es utilizarlo para FETRAMAG, documento este obrante a folio 94 y 95, igualmente aportó los correos obrantes de folio 89 al 93 del expediente, y el pago aludido que se da en el año 2017, cuando le fue remitido por la demandante contrato diferente al que se demanda en este proceso, y en el que aparece como codeudora la señora Celmira Gutiérrez, quien en su declaración manifestó que fungió como secretaria de FETRAMAG, y que en dicha oficina 404 funcionaba el sindicato antes mencionado, pruebas estas que para el Despacho demuestran que desde el año 2017 ACEB nacional conocía una situación de arrendamiento, pero distinta al contrato objeto de este litigio, y si bien en éste último aparece como arrendataria, no fue firmado por su representante legal, tal como anteriormente quedara demostrado.

Así mismo, sobre el contrato de arrendamiento para el funcionamiento de FETRAMAG, donde aparece dicha señora Celmira Gutiérrez como codeudora (fl. 94-95), manifestó en su declaración, que solicitó a ACEB nacional, le ayudaran a solventar dicha obligación, por lo cual se generó dicho pago y se estableció en el Acta de Reunión de la Junta Directiva de fecha 23 y 24 de marzo de 2017, obrante a folio 196 a 207 del expediente, la cual fue objeto de tacha de falsedad, por parte del demandante aludiendo en sus alegatos de conclusión que los originales remitidos por el sindicato ACEB nacional en físico, no estaban debidamente foliados, y no correspondían a la forma de registro de los libros de un sindicato conforme al código sustantivo del trabajo.

Frente a la tacha, es pertinente precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia 68001233300020160004301 de Oct. 27/16, ha establecido que la tacha de falsedad procede solo respecto de lo material, es decir cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, y los fundamentos de la tacha por parte del demandante, consistente en que el documento en copia no tiene foliatura, lo cual no demuestra la falsedad del documento, toda vez que tanto el original allegado como lo copia, se encuentran en idénticas condiciones, ambos sin foliatura. Y en lo que se refiere a que el escrito no corresponde a la forma de registro de los libros de un sindicato, se precisa que no son situaciones que se aludan a una tacha de falsedad.

Así las cosas, queda desvirtuando que ACEB nacional hubiese consentido la existencia del contrato objeto del proceso, o ratificado su participación en el mismo. También es importante mencionar que en la declaración de testigo rendida por el señor MIGUEL CUCUNUBA BERMUDEZ, en su calidad de Vicepresidente de la ACEB seccional Magdalena manifestó que la mencionada seccional no funciona en el inmueble objeto del litigio desde julio de 2019, sino en el inmueble ubicado en el Edificio Zapatoca Carrera 5 # 18-32 Oficina 504 de la ciudad de Santa Marta, además de dejar sentado que todas las relaciones libradas en su tiempo como tesorero fueron respecto de la seccional Magdalena, y afirmando además, que como presidente y vicepresidente, para poder obligar a ACEB nacional en cualquier tipo de contrato, se requiere autorización formal de nacional, y con respecto a los pagos de arrendamiento mencionados, manifestó que los hizo en calidad de tesorero de la seccional y siguiendo órdenes del señor Jaime Echevarría; y a su vez la demandante en su interrogatorio reconoció que quien le hacía los pagos correspondientes al arriendo, era el mencionado señor Echevarría. Por lo anterior, al respecto el artículo 1507 del Código Civil, establece: *“Siempre que uno que los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación;...”*, quedando demostrado en el presente asunto que el señor Jaime Echevarría Castro no estaba autorizado por ACEB nacional para firmar dicho contrato, e igualmente que este al momento de firmar el contrato de arrendamiento no fungía como representante legal de dicha entidad, por lo que para esta Agencia Judicial las excepciones planteadas por la demandada ACEB, y denominadas como INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, están llamadas a prosperar.

Por otra parte, respecto de la obligación subsidiaria alegada por la parte demandante en sus alegatos de conclusión, amparado en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, se precisa que dicha norma se encuentra derogada desde el 28 de junio de 2007, por el artículo 126 de la ley 1116 de 2006.

Por último, respecto del señor JAIME ECHEVARRIA CASTRO, tampoco prosperan las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien no contestó la demanda en la oportunidad para ello, quedó demostrado con los interrogatorios y documentos aportados al expediente como la CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL expedido por el ministerio de trabajo obrante a folio 14, y la certificación de LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL del Ministerio de Trabajo, obrante a folio 219, que el señor ECHEVARRIA CASTRO para la época de suscripción del contrato fungía como Presidente de ACEB seccional Magdalena, tal como lo reconoció dicho señor en su interrogatorio, haberlo firmado en dicha condición, e igualmente fue reconocido por la demandante en el hecho sexto de la demanda manifestando *“el arrendatario JAIME ENRIQUE ECHEVARRIA CASTRO en calidad de presidente de ACEB seccional magdalena, ha incumplido con la obligación pactada de pagar los cánones de arrendamiento...”*, así las cosas, el señor Jaime Echeverría no se obligó en aludido contrato como persona natural, condición en la cual fue demandado dentro del presente asunto, y en ese orden de ideas no es la persona llamada a responder por la pretensiones incoadas.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tacha de falsedad alegada por la parte demandante.

SEGUNDO: Declarar probada las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO; de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

TERCERO: Declárese terminado el presente proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 111</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--